----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., M. E. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. 446 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 150.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 131, que fuera concedido a fs. 133, primer párrafo, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 126/130 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por M. E. M. y condenó a G. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone a la accionante la suma de $225.317,35, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la demandada vencida. ----------

---Asimismo, la accionada a fs. 132 apeló por altos los honorarios regulados al Dr. C. D. A. y al Cuerpo Médico Forense, recurso que fuera concedido a fs. 133, segundo párrafo.-

-----La expresión de agravios luce a fs. 136/137, el traslado conferido a fs. 138 fue contestado por su contraria a fs. 139/141, y la apelante impugna el fallo por la condena a pagar intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago con capitalización a la fecha de la notificación de la demanda.----------

----2. Al respecto, la A.R.T. sostiene que ello conculca lo establecido por el art. 11 de la ley 27348. Señala que el inciso 2 del art. 11 establece que se cargarán intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva. Afirma que ese momento es cuando se dicta la sentencia por lo que la capitalización debe realizarse a partir del mismo. Agrega que según el inciso 3 del art. 11 la capitalización se produce desde la mora y en el caso es al no pagar en tiempo y forma la sentencia, no antes. ----

Destaco que la afirmación realizada en el sentido que la capitalización se produce a partir de la sentencia ya que recién en ese momento se produce la mora carece de todo sustento. ----------

En efecto, en lo que hace a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señalo que los intereses se deben desde la mora y la misma opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es

cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Y ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. ----------

---Por eso, la argumentación vertida por la quejosa en cuanto a que la mora se produce al no pagar en tiempo y forma la sentencia resulta evidentemente errónea ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo, o en su caso al notificarse el mismo, ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------

-----Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “...el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios...” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------

-----También es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15.----------

----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito

resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación…". Para agregar respecto al caso de enfermedad que: "Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)". ----------

---Reitero entonces que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: "Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta." (Formaro, J. J., "Riesgos del trabajo", Editorial Hammurabi, 2013, pág. 212).----------

Descartado el argumento de que la mora se produce al no pagar en tiempo y forma la sentencia, a continuación la recurrente cita fallo referido a la aplicación del inc. 3 del art. 12 de la LRT y afirma que la capitalización al momento de la notificación de la demanda no es pertinente.----------

----Se advierte entonces que la impugnación se centra en considerar que resulta aplicable únicamente la capitalización de los intereses conforme lo dispuesto por el art. 12, inciso 3° de la ley 24.557, sustituido por el art. 11 de la ley 27.348. ----------

---Sobre el particular, el juzgador a fs. 129 vta., penúltimo párrafo, dispuso que los intereses debían capitalizarse desde la fecha de la notificación de la demanda, conforme lo previsto por el art. 770 inc. b y 7 del C.C. y C., atendiendo así al expreso pedido formulado en demanda (ver escrito de inicio, p. II, fs. 3). ----------

----Al respecto, en el presente caso la demanda se interpuso el 20/04/2018 (ver presentación ante esta Cámara de Apelaciones y cargo, fs. 20), por lo que a la fecha de su notificación (23/07/2018, carta documento en copia, fs. 26, y providencia, fs. 45) se encontraba vigente el Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015, ley 27.077). Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (Loustaunau, Eduardo, "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la

prueba. Intereses", en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359). En igual sentido se señala que: "La teoría general de las obligaciones presenta novedades que son de aplicación inmediata por ser consecuencias no agotadas de relaciones existentes. Por ejemplo: … c) También se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda); la imputación y repetición de los intereses pagados en exceso (art. 771)" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148).----------

----Como puede observarse, la mora en el pago a la que alude la quejosa es el supuesto contemplado por el actual inciso 3° del art. 12 de la ley 24.557 (sustituido por el art. 11 de la ley 27.348), esto es, el incumplimiento en el pago de la indemnización establecida. En cambio, el previsto por el art. 770, inciso b) del C.C. y C. tiene como presupuesto que la obligación se demande judicialmente. ----------

----Desde esta perspectiva, respecto del inc. 3° del art. 12 de la LRT (texto sustituido por el art. 11 de la ley 27.348) se sostiene que la disposición legal no alude a la mora relativa a la obligación de resarcir que tiene por fuente el acto dañoso -que adviene en forma automática desde que se produce el perjuicio (art. 1748, *CCN*)-, sino que se trata de una referencia al incumplimiento en el pago de la indemnización ya determinada. La norma se establece a efectos de coaccionar el pago y sancionar el incumplimiento del deudor (Formaro, J. J., "Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27.348 y disposiciones reglamentarias", Editorial Hammurabi, 2017, págs. 185/186).----------

----Por su parte, en lo que hace al supuesto previsto por el art. 770, inciso b), del C.C.y C. la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor (Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, 2014, T. III, pág. 100). A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva (Alterini, Jorge H., Director general, "Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético", La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).----------

----En síntesis, la capitalización dispuesta por la Sra. Juez de la anterior instancia tiene el debido sustento legal ya que se tratan de dos supuestos diferentes, uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del C.C.y C.), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°,

de la L.R.T.). Ese es también criterio de la sala “A” de esta Cámara de Apelaciones, c. 578/2018, S.D.L. 32/19, y c. 293/2019, S.D.L. 68/19.----------

----A su vez, la apelante estima que resulta falso el resultado al que arriba el a quo ya que se alcanza resultados disímiles en términos matemáticos si se toma el IBM y se adicione intereses a la fecha del pronunciamiento 17/09/2019. Considera que “Si se aplica lo establecido en la sentencia con capitalización a la notificación de la sentencia” (sic) la suma es sensiblemente mayor a la que resultaría con la correcta aplicación de la ley para lo cual efectúa cálculos. Adjunta planillas de SICAL y reitera que el cálculo indemnizatorio que realiza el Juez es erróneo y contrario a la ley 27.348. Solicita se modifique tal decisión y en caso de hacer lugar a la apelación se adecúen las costas de primera instancia y se impongan las de alzada al actor. ----------

----Sobre tal cuestión el sentenciante a fs. 129 vta./130, último y primer párrafo, respectivamente, expuso que ***si bien el art. 12 –conforme redacción dada por la ley 27.348- señala que los intereses deben aplicarse sobre el IBM, el mismo no constituye el monto de condena, siendo sólo un componente de la fórmula de cálculo, arribándose a idéntico resultado si aplicamos sobre el IBM -para calcular con este componente actualizado la indemnización- que si lo hacemos directamente sobre la fórmula final***.----------

---En tal sentido, cabe precisar que la recurrente con los cálculos que realiza a fs. 136 vta., dos últimos párrafos, y fs. 137, primer párrafo, pretende computar los intereses de la fórmula indemnizatoria a partir del dictado de la sentencia y ese cuestionamiento ya fue objeto de rechazo. Nótese que de ese modo la apelante sólo considera el monto del ingreso base con intereses hasta la fecha del pronunciamiento (17/09/19), omitiendo aplicar los intereses sobre la fórmula matemática cuando tales accesorios evidentemente deben calcularse desde el día del perjuicio (art. 1748 del C.C. y C.). Por eso se señala con relación a los intereses sobre el monto del ingreso base (art. 12 inc. 2° de la LRT, sustituido por el art. 11 de la ley 27.348) que el día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporiza en una suma dineraria al producirse la cuantificación. Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19, *CN*). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, *CCCN*) y lo reconoce la ley 27.348 con la regla que inserta en el inc. 2° del art. 12 de la *LRT* en su nueva redacción (Formaro, J. J., ob. cit., 2017, pág. 183). ----

---A todo evento señalo, tal como lo hiciera la actora en su escrito de contestación (ver fs. 139 vta.), que si la comparación se realiza al momento de la notificación de la demanda y no al dictado de la sentencia como erróneamente pretende la apelante se alcanza el mismo resultado ya sea que se apliquen intereses sobre el monto del ingreso base (uno de los componentes) o directamente sobre la fórmula. ----------

----Por tales razones, se rechazan los agravios vertidos por la quejosa y ello hace innecesario adecuar las costas de la anterior instancia como se requiriera al p. III de fs. 137.----------

----3. Resta por considerar el recurso de apelación interpuesto por la accionada a fs. 132 al considerar altos los honorarios regulados al Dr. C. D. A. y al Cuerpo Médico Forense, recurso que fuera concedido a fs. 133, segundo párrafo.----------

---En el caso del Dr. C. D. A. sus honorarios, por las tareas de primera instancia, fueron regulados en un 18,5% del monto de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia. En tal sentido, esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%. Con ese alcance, la cuantificación realizada por el juzgador si bien es inferior a dichos parámetros se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, máxime si se tiene en cuenta que este es el criterio fijado por esta sala B en c. 298/16, S.D.L. 45/16, y c. 203/16, S.D.L. 38/16, en las que se analizó un caso similar al presente y se consideró que un 17,55% y un 19%, respectivamente, no se revela como apartamiento de los parámetros establecidos en la ley del arancel. Por tales razones, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por el citado profesional, el porcentaje establecido en esta causa del 18,5% se ajusta prudencialmente a las pautas antes referidas (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4) y ello conduce a mantener tales emolumentos.----------

----------A su vez, por las tareas cumplidas por el Dr. J. J. a fs. 74/75 y explicaciones de fs. 95/vta., en su calidad de integrante del Cuerpo Médico Forense, el porcentaje asignado del 3% se ubica dentro de los parámetros establecidos por el art 60 de la ley del arancel legales, por lo que estimo que la regulación practicada no resulta elevada y ello conduce a mantener tales emolumentos.----------

----Por ello, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 132 respecto de los honorarios regulados al letrado apoderado de la actora y al Cuerpo Médico Forense, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita. ---------

----4. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus agravios (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, en forma conjunta, y del Dr. C. D. A., letrado apoderado de la actora, en las sumas porcentuales equivalentes al 2,45% y 5,55%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

-----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-La parte demandada plantea recurso de apelación a fs. 131, en contra de la sentencia definitiva obrante a fs. 126/130vta., por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por M. E. M. en contra de G. ART SA, condenando a esta última a que abone a la actora en el término de 10 días la suma de $ 225.317,35, con más los intereses detallados en el respectivo considerado, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). Todo ello con costas a la demandada vencida.----------

----------A fs. 132, la parte demandada también plantea recurso de apelación respecto de los honorarios fijados a favor del Dr. C. D. A. y al Cuerpo Médico Forense, por considerarlos altos.----------

-------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 136/137.----------

-----A fs. 138, se ordena su traslado a la parte contraria, quien lo evacuó mediante presentación obrante a fs. 139/141. ----------

--I.- El magistrado que me precede en la votación ya hizo la reseña de los agravios formulados por la demandada recurrente, razón por la cual a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

----Sin embargo, sí resulta útil señalar que la quejosa dirige su crítica a cuestionar que en la sentencia recurrida se haya condenado a pagar intereses desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago de la indemnización correspondiente con más la capitalización de tales accesorios a la fecha de la notificación de la demanda. ----------

-----II.- En tal sentido, la recurrente cita el art. 11, incs. 2° y 3°, de la ley 23.748 (modificatorio del art. 12 de la ley 24.557) a fin de poner de resalto que la capitalización de los intereses se produce a partir de la mora que en el caso de autos se configuraría al no pagar en tiempo y forma la sentencia, “momento en que se realiza la determinación de incapacidad y el monto de la prestación” (sic) (ver: expresión de agravios, fs. 136, último párrafo/136vta., primer y segundo párrafo).----------

---Al respecto, adelanto que no resulta acertada tal afirmación referida a que la mora se configura al no pagar en tiempo y forma la sentencia. ----------

Es que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir. Hay que tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como

indemnización (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341). ----------

--No abunda recordar que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v.gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José María, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2016, T. III, pág. 89).----------

----Ya he señalado en reiterados antecedentes que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, que es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador.----------

----Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…”* (Sic) (El subrayado me pertenece). ----------

----Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que “si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)” (Sic) (conf. Formaro, en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------

----Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. ----------

---A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, el trabajador se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, es la tesitura seguida en relación al

tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT. -

----Señalado lo anterior, corresponde dilucidar desde cuando se deben capitalizar los intereses fijados en el fallo recurrido.----------

---La recurrente expresa que la capitalización al momento de la notificación de la demandada no es pertinente sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia –momento en que se determina la incapacidad y el monto de la prestación–. Cita jurisprudencia del Juzgado Laboral N° 2 de Trelew; así como los incs. 2 y 3 del art. 11 de la ley 27.348 (modificatorio del art. 12 de la LRT) a fin de dar sustento a su postura.----------

----Tal como advierte el colega prevotante, la crítica de la recurrente encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la ley 27.348).----------

----Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b), del CCyC –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557.----------

---Al respecto, la sentenciante señaló que “la presente acción progresa entonces por la suma de $225.317,35 con más los intereses tasa activa Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente (5/3/2017) y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.)” (ver: sentencia, fs. 129vta., anteúltimo párrafo). ----------

----Es menester advertir que la capitalización de intereses conforme lo dispuesto en el art. 770, inc. b), del CCyC fue materia de expresa petición en el libelo de inicio por parte del accionante (ver: demanda, fs. 3, p. II.- Objeto). Y ya he dicho en anteriores pronunciamientos que tal específica pretensión debe ser ineludiblemente formulada en el escrito de demanda como condición *sine qua non* para que el judicante del anterior grado pueda pronunciarse válidamente a su respecto, tal como lo hizo en la especie.----------

----Asimismo, vale poner de resalto que al momento de producirse el siniestro (05/03/2017) y, con más razón, al ser presentada la demanda (20/04/2018, ver cargos de fs. 3 y 20), ya existía la mentada excepción al principio de prohibición del anatocismo, habilitando al acreedor de un crédito impago a pretender capitalizar los intereses devengados desde la mora al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda, tal como se encuentra previsto por el mencionado art. 770, inc. b), del CCyC (Conf.: Leyes 26.994 y 27.077), por cuanto –como es sabido– el Código Civil y Comercial de la Nación se encuentra vigente desde el 01/08/2015 (ley 27.077). ----------

----En tal contexto, vale recordar que el anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones

expresamente autorizadas por la ley, tales como los supuestos establecidos por el art. 770 del CCyC y el art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557, aunque referidos a circunstancias diversas.----Es que, como puede ser verificado en el texto del art. 12 actualmente vigente – según texto del art. 11 de la citada ley 27.348-, dicha norma al disponer cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, incorpora explícitamente dentro del marco mínimo de protección legal el cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C. Sin embargo, el apartado 3º de dicho artículo 12º de la ley 27.348, refiere a un supuesto de excepción a la regla de prohibición del anatocismo distinto, que es aquel que contempla el mismo art. 770 en el inc. c) del Código sustantivo. Ello así, desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada prevista en el inciso anterior, integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º. ----------

-----Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). ----------

---Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio. ----------

----Bajo tales premisas, es posible asegurar, tal como acertadamente indicó el Dr. Vergara, que el art. 770, inc. b), del CCyC tiene como presupuesto que la obligación se demande judicialmente, mientras que el actual art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557 alude al incumplimiento en el pago de la indemnización establecida. Ello así, se trata de dos supuestos de capitalización diferentes que no son excluyentes entre sí y que, además, podrían –eventualmente– acumularse. ----------

-De tal modo, no resulta acertada la afirmación de la recurrente en el sentido de que no corresponde la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda tal como dispuso la sentenciante. Pues, como se observa, la capitalización establecida en el fallo recurrido encuentra sustento legal en el vigente art. 770, inc. b), del CCyC que, como quedó claro, no refiere al mismo supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT que cita la quejosa. ----------

----Por último, la apelante afirma que es falso lo que indica la magistrada de grado referido a que el resultado al que se arriba es el mismo si se aplican intereses sobre el IBM que si se hace directamente sobre la fórmula final, por cuanto –expone– “tomando las propias pautas fijadas en autos para integrar la fórmula de liquidación se arriba a resultados totalmente disímiles en términos matemáticos” (sic). En tal sentido, efectúa cálculos en la pieza recursiva y acompaña planillas de SICAL como anexos para dar sustento a su postura (ver: expresión de agravios, fs. 136vta., últimos párrafos/137, primer párrafo y fs. 134/135, respectivamente). ----------

----Al respecto, la Jueza *a quo* indicó a fs. 129vta./130 que “Así lo resuelvo –mandando aplicar intereses sobre la indemnización determinada- pues si bien el art. 12 –conforme redacción dada por la ley 27.348- señala que los intereses deben aplicarse sobre el IBM, el mismo no constituye el monto de condena, siendo sólo un componente de la fórmula de cálculo, arribándose a idéntico resultado si aplicamos intereses sobre el IBM -para calcular con este componente actualizado la indemnización- que si lo hacemos directamente sobre la fórmula final”.----------

---En tal contexto, amén de la confusa crítica efectuada al respecto por la demandada apelante, estimo que no le asiste razón. ----------

-En primer lugar, por cuanto –como se puede verificar con una simple operación aritmética– tanto si se aplican los intereses dispuestos en la sentencia de grado al IBM desde la fecha del accidente y hasta la fecha de la sentencia y luego se computa dicho resultado como componente de la fórmula indemnizatoria tal como dispone el art. 12, inc. 2°, de la LRT, como si se aplicaran dichos intereses directamente a la formula indemnizatoria, se arriba a igual resultado. Por lo que la afirmación de la magistrada resulta atinada.----------

----En segundo lugar, porque en los cálculos que efectúa la demandada apelante –independientemente de si resultan atinados o no– no se observa una comparación apropiada entre el resultado al que se arribaría con las pautas establecidas en la sentencia y las que la quejosa pretende que se apliquen, para así demostrar el yerro de la magistrada de grado. Es que, la demandada sostiene su postura únicamente en que “si se aplica lo establecido en la sentencia con capitalización a la notificación de la sentencia” (sic) resultaría una suma de condena “sensiblemente mayor a la que resultaría con la correcta aplicación de la ley” (sic) (ver expresión de agravios, fs. 136vta., último párrafo/137, primer párrafo), lo que a mi entender resulta manifiestamente insuficiente para objetar los argumentos brindados por la Jueza *a quo.* ----Por todo lo expuesto, coincido con el colega que me precede en la votación en que corresponde desestimar la totalidad de los agravios expuestos por la demandada recurrente y, en consecuencia, confirmar íntegramente el fallo de la anterior instancia.

----III.- <u>Apelación de honorarios del Dr. C. D. A. y del Cuerpo Médico Forense, por considerarlos altos:</u> Al mencionado letrado de la parte actora se le reguló, en concepto de

honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia, la suma equivalente al 18,5 % del monto del proceso (Ver: punto III del fallo –fs. 130). ----------

-----La Sra. Jueza de la anterior instancia ponderó a tal fin la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, su grado de dificultad, carácter con el que actuó el profesional, etapas cumplidas, impulso procesal y demás pautas legales (Ver: considerando de fs. 130).----------

----Pues bien, considero que así apreciadas las tareas del letrado interviniente por la parte actora, dicha regulación no resulta elevada tal como lo predica la parte demandada. Es más, por el contrario, atendiendo al éxito obtenido mediante su actuación por su poderdante en este pleito, el indicado porcentual resulta en verdad algo inferior al que, de común, se aplica por esta Sala B de la Cámara de Apelaciones a la representación letrada de la parte vencedora en el proceso.----------

---Según esta primaria ponderación, se descarta que pudiere tener un posible andamiento el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto, en tanto postula que los emolumentos fijados en la sentencia de grado resultan elevados o excesivos. ----

----Es de precisar en tal sentido, que la alícuota que esta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulte totalmente vencedora en el pleito es la suma equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente, alícuota ésta que resulta de aplicar el 14% -que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6- (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40%, porcentual que se encuentra previsto como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4, el que se calcula sobre la alícuota anterior. ----------

---En tal marco de consideraciones es que, repito, el porcentual establecido a favor del mencionado letrado interviniente en representación del actor en autos, resulta adecuado y compatible con las pautas cualitativas que fueran ponderadas por la juzgadora *a quo*, las que, entiendo, se corresponden con las tareas cumplidas y se reflejan apropiadamente en la mentada pauta de regulación.----------

---Por otra parte, cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados en el proceso de primera instancia fue realizada por la Sra. Jueza *a quo* en el ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbite los límites de la debida razonabilidad, resulta la regulación que se determine irrevisable.----------Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableció en concepto de honorarios resultó razonable, en la medida que no se aísla de la atribución de justipreciar la actuación profesional que ostenta el juzgador de dicha instancia, y que es –repito- de su preferente dominio realizar.----------

----Y, lo digo de tal manera en tanto que soy de la opinión que la regulación cuestionada no se encuentra fuera del ámbito de la prudente apreciación y consecuente determinación del porcentual que –por honorarios– se le asignara al letrado apoderado del actor en este

proceso; al menos, a tenor de las pautas cualitativas y del parámetro de referencia antes aludido según jurisprudencia de esta alzada. ----------

---Asimismo, aclaro que la mención a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable”, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs. 189/190). --------

---Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”. ----------

----Es, al decir de L. Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).----------

----Es por lo dicho que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido en contra de la regulación de los honorarios fijados al Dr. C. D. A.. –----------

---La demandada también planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al Cuerpo Médico Forense –por altos–. ----------

--Por la actuación del Dr. J. O. J., médico forense, se fijó en concepto de honorarios al Cuerpo Médico Forense la suma equivalente al 3 % del monto del proceso que arroje la

liquidación en la etapa de ejecución de sentencia. Como es fácil de verificar, tal porcentual se encuentra dentro de los parámetros de mínima y de máxima que se encuentran previstos en la ley del arancel (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia) (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4). ----------

---Con lo cual basta para mí, para propiciar la desestimación del recurso de apelación planteado por la parte demandada en cuanto postula que los emolumentos que se le fijaran al Cuerpo Médico Forense son elevados.----------

-En resumen pues, propondré al acuerdo que se rechacen las apelaciones deducidas en contra de los honorarios fijados al Dr. C. D. A.; como así también, la impugnación dirigida en relación a los fijados al Cuerpo Médico Forense . Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.----------

----IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, respectivamente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,45%; y, al Dr. C. D. A., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 5,55%. Dichos porcentajes a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

----De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

---Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la apelante vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en forma conjunta, y del Dr. C. D. A., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 2,45% y 5,55%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----------Así lo voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado. ----------

-ASÍ LO VOTO. ----------

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta

por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios.

-IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida.----------

-REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en forma conjunta, y del Dr. C. D. A., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 2,45% y 5,55%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2020 – SDL – CONSTE**.- ----------

G. N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA